

AL DESPACHO comunicando que se encuentra pendiente por examinar la presente demanda. Bucaramanga, noviembre 6 de 2020.



ELVIS AARON CAMACHO VILLAFAÑE
Secretario Ad-hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO CUARTO (4) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**
Correo electrónico: j04lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La señora HELENA VEGA DE CASTRO a través de apoderado judicial presenta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la señora CARMEN BEATRIZ ENCINA.

Revisado el libelo se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, en tanto que no se cumple con los requisitos exigidos en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPT y SS así como los indicados en el Decreto 806 de 2020.

- El hecho 21 deberá retirarse en la medida en que contiene apreciaciones personales y jurídicas que en nada soportan las pretensiones de la demanda.
- La pretensión 20 propende por la solidaridad del compañero permanente de la señora CARMEN BEATRIZ ENCINA de todas las condenas que se llegasen a imponer en contra ella, sin citarse la persona, sin demandarse a la misma y sin contar con poder para ello. Luego habrá de corregir tal aspecto y soportar en los hechos de la demanda todos aquellos hechos que conviertan a dicha persona en deudor solidario de las pretensiones incoadas.
- Como quiera que la demandada obedece a una persona natural, debe indicarse BAJO JURAMENTO que la dirección de notificaciones electrónicas en efecto es, la indicada en la demanda.
- En el acápite de pruebas, se solicita oír en declaración una serie de personas, sin embargo, no se aporta los correos electrónicos conforme lo exige el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo 28 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

En este punto se recuerda a los apoderados de las partes lo dispuesto en el artículo 78 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral y que dentro de la prelación de la virtualidad que se adelanta en la situación extraordinaria que atraviesa el país, así como la lealtad que debe guiar todos los sujetos procesales, en donde se expresa:

“DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez, la imposición de una multa por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción (...)”

Requírase al apoderado de la parte demandante para que presente en un único texto la demanda con las correcciones reseñada.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane las irregularidades anotadas, SO PENA DE RECHAZO SI ASÍ NO LO HICIERE.

NOTIFÍQUESE.



ALEXANDER EFRAIN BARBOSA FUENTES

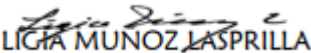
Juez

E.A.C.V

NOTIFICACION POR ESTADOS

Para notificar a las demás partes del auto anterior, se anoto en el cuadro de estado de la fecha 9 de noviembre de 2020.

Secretario ad-hoc


LICIA MUNOZ LASPRILLA